
**COMPILACIÓN LEGISLATIVA
PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
EN EL ESTADO DE GUERRERO**



**COMPILACIÓN LEGISLATIVA
PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
EN EL ESTADO DE GUERRERO**

Primera edición, 2008

© Secretaría de la Mujer

Gobierno del Estado de Guerrero

Chilpancingo de los Bravo, Gro.

Cuidado de edición: Édgar Neri Quevedo

Diseño de forros: Juan Balanzar Bibiano

Impreso en México.



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

DIRECTORIO

Carlos Zeferino Torreblanca Galindo

Gobernador Constitucional

SECRETARÍA DE LA MUJER

Rosa María Gómez Saavedra

Secretaria de la Mujer

Violeta Pino Girón

Subsecretaria de Equidad de Género y Desarrollo Humano

Sandra Yolanda Rodríguez Zaragoza

Procuradora de la Defensa de los Derechos de la Mujer

Ma. Elena Jaimes Martínez

Directora General de Asuntos Legislativos

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

índice

CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	11
CAPÍTULO II	
DE LAS DEFINICIONES	12
TÍTULO SEGUNDO	
CAPÍTULO I	
PRINCIPIOS Y FINES FUNDAMENTALES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	15
CAPÍTULO II	
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES	17
TÍTULO TERCERO	
CAPÍTULO I	
TIPOS DE VIOLENCIA	18
CAPÍTULO II	
DE LA VIOLENCIA FAMILIAR	19
CAPÍTULO III	
VIOLENCIA LABORAL Y ESCOLAR	25
CAPÍTULO IV	
DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD	27
CAPÍTULO V	
DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL	29
TÍTULO CUARTO	
CAPÍTULO I	
DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO	31
CAPÍTULO II	
DEL AGRAVIO COMPARADO Y HOMOLOGACIÓN	33
CAPÍTULO III	
DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA	34
TÍTULO QUINTO	
CAPÍTULO I	
DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	35
CAPÍTULO II	
DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	36

CAPÍTULO III	
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	37
SECCIÓN PRIMERA	
DEL SISTEMA	37
SECCIÓN SEGUNDA	
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	39
SECCIÓN TERCERA	
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL	41
SECCIÓN CUARTA	
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	42
SECCIÓN QUINTA	
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL	42
SECCIÓN SEXTA	
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO	43
SECCIÓN SÉPTIMA	
DE LA SECRETARÍA DE SALUD	45
SECCIÓN OCTAVA	
DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO	47
SECCIÓN NOVENA	
DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS	47
SECCIÓN DÉCIMA	
DE LA SECRETARÍA DE LA MUJER	48
SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA	
DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD	49
SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA	
DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	49
SECCIÓN DÉCIMA TERCERA	
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	50
SECCIÓN DÉCIMA CUARTA	
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	50
SECCIÓN DÉCIMA QUINTA	
DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS	51
SECCIÓN DÉCIMA SEXTA	
DE LOS MUNICIPIOS	52
SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA	
DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES	53
CAPÍTULO IV	
DE LOS REFUGIOS PARA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS	54
TRANSITORIOS	56

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*
No. 12, el viernes 08 de febrero de 2008

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed
Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,
LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 18 de diciembre del 2007, la Comisión de Equidad, (sic) presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

1. El Primero de Febrero del presente año fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia; esta disposición establece la obligación de las Legislaturas de los Estados de promover las reformas necesarias a las leyes locales, para asegurar a las mujeres el derecho a vivir sin violencia.
2. Así, el 11 de octubre de 2007, en sesión ordinaria del H. Congreso del Estado de Guerrero, la Dip. Aurora Martha García Martínez presentó la INICIATIVA DE LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
3. En la iniciativa de referencia, la Dip. Aurora Martha García Martínez realizó la siguiente exposición de motivos:
“El principio regulador de las actuales relaciones entre los géneros- la subordinación del uno al otro- es intrínsecamente erróneo y constituye uno de los obstáculos más importantes para el progreso humano; en consecuencia, debe ser sustituido por el principio de perfecta igualdad,

que no admite poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros". [Taylor, H. et al. 1891]

Con esa filosofía, la iniciativa de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, que propongo, no pretende colocar al mundo de forma inversa, no busca que la posición de las mujeres cambie de la sumisión a la dictadura. Por el contrario, aspira a que se construya una sociedad de iguales, que esté cimentada en la cooperación, la solidaridad y la armonía.

Las diferencias entre mujeres y hombres, que prevalecen, no es (sic) producto de psicosis femenina: en México, según datos del INEGI, 67% de las mujeres ha sido violentada en la vía pública, en la escuela, en el trabajo o en su entorno familiar.

En Guerrero, la violencia feminicida es una realidad inocultable; frecuentemente la prensa reporta homicidios de mujeres, perpetrados por padres, hijos, esposos, amantes, o por algún familiar. La Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a los asesinatos de mujeres, de la Cámara de Diputados, encontró que en nuestra entidad, murieron, entre 2001 y 2005, 863 niñas y mujeres en homicidios dolosos; en Ciudad Juárez, el lugar en donde se centran las miradas por los hechos de violencia en contra de mujeres, se reportaron 379 feminicidios en 12 años (1993-2005).

Dichas cifras, colocaron a Guerrero en el cuarto lugar nacional en homicidios de mujeres, después del estado de México, Veracruz y Chiapas. Desafortunadamente, la mayoría de éstos permanecen impunes.

No podemos vivir pasivas ante esta realidad. Las mujeres tenemos derecho a vivir sin violencia.

La ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer causan desgracias públicas y corrupción en los gobiernos. Por ello, las garantías de la mujer y la ciudadana deben ser instituidas para ventaja de todos y no para utilidad particular de aquellas a quienes es confinada.

Con esa idea, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de Febrero de este año; en ese ordenamiento se establecen las obligaciones de las autoridades federales, estatales y municipales para que, en coordinación, aseguren el derecho de las mujeres a vivir sin violencia.

Como poder Legislativo Estatal, debemos asumir la responsabilidad de fortalecer el Marco Jurídico existente. Es importante que homologuemos nuestras leyes con las normas federales, pero es también fundamental que las adaptemos a nuestra situación particular.

Con esa finalidad presento la **iniciativa de Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero**

que tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos para garantizar su desarrollo y bienestar.

En síntesis, el Proyecto de Ley reconoce que todas las mujeres que habitamos el Estado de Guerrero: las que viven en el área rural, pero también las que vivimos en las ciudades; las ejecutivas y las políticas, pero también las trabajadoras domésticas y las amas de casa; las mujeres indígenas, las migrantes y las que purgan una condena en prisión tenemos derecho a una vida libre de violencia.

Con esas referencias, la Comisión Dictaminadora procede a emitir las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La violencia de género, incluyendo la discriminación, atenta contra la dignidad humana, por lo que debe ser eliminada. El Proyecto de Ley que se analiza contribuye a la erradicación de ese problema.

SEGUNDA: Los principios fundamentales de la iniciativa, se enmarcan dentro de las garantías individuales que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por lo que considera conveniente aprobarla. No obstante, se estima apropiado realizar algunas modificaciones (sic)

TERCERA.- Con base en las iniciativas de organizaciones civiles que se recibieron y con el fin de facilitar la interpretación de la Ley, se agregaron, al artículo 5, las siguientes definiciones:

III. Mujer: Persona del sexo femenino, independientemente de su edad.

IV. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

XII. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan relación o convivencia con la misma, y que sufran o se encuentren en estado de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres.

XIII. Persona Agresora: La persona que inflige cualquier tipo de violencia de género contra las mujeres y las niñas.

XIV. Refugios: son los centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y por asociaciones civiles para la atención y protección de las mujeres y sus familias víctimas de violencia (sic)

XX. Presupuestos con perspectiva de género: presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la integración, transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales.

XXI. Acciones Afirmativas: Son las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción encaminadas a acelerar la igualdad entre hombres y mujeres (sic)

XXII. Alerta de violencia de género. Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

CUARTA: Para mejorar la estructura de la iniciativa, se eliminaron, del artículo 5, las definiciones de los tipos de violencia, y se trasladaron al capítulo I del Título Tercero. Asimismo, con el objetivo de precisar los conceptos y armonizar el marco jurídico local con el federal, se cambió el término Maltrato por el de Violencia, y el vocablo Intrafamiliar, por Familiar.

Con el mismo propósito, se eliminó el artículo 6, que contenía las modalidades de violencia, y su contenido se trasladó a cada uno de los capítulos que versan sobre las modalidades de violencia; asimismo, se consideró pertinente separar de la modalidad de violencia en la comunidad, las modalidades de violencia laboral y escolar, por lo que se incluyó el capítulo IV al Título Tercero; esto, debido a la alta incidencia que presentan.

QUINTA: De acuerdo a las propuestas ciudadanas que se recibieron, es indispensable precisar las garantías que deben cumplir los poderes públicos, para así evitar la maleabilidad de la Ley. Por lo que esta Comisión dictaminadora, determinó que era necesario agregar como

principio fundamental de la Ley, y de todas las políticas públicas y acciones emprendidas por el Estado, la Libertad de las mujeres. Así, se propuso agregar una fracción al artículo 6.

SEXTA: Tomando en cuenta que una de las modalidades de violencia que contempla la iniciativa de referencia, es la Violencia en el Ámbito de la Familia y considerando que está vigente en el Estado, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia intrafamiliar, esta Comisión determinó incorporar al Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres, a la Secretaría de Asuntos Indígenas, a la Secretaría de la Juventud y a las organizaciones civiles.

Esta decisión se debe a la necesidad de que el sistema esté integrado de la misma forma que el Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar; y así, aprovechar la experiencia de sus integrantes.

De esa forma, se propone agregar las fracciones VIII, X y XVI al artículo 40 para incorporar a las dependencias citadas al sistema. Asimismo se agregan los artículos 52, 54 y 60 en donde se especifican las obligaciones de esas Secretarías.

SÉPTIMA: Con base en el Principio de Soberanía, que se garantiza en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Comisión Dictaminadora, considera conveniente que la Alerta de Violencia de Género pueda ser emitida a nivel estatal por el Ejecutivo, y no necesariamente se tenga que solicitar al Gobierno Federal, excepto cuando el Ejecutivo local no cuente con los elementos que le permitan garantizar la seguridad a las habitantes del Estado de Guerrero.

Esto implica que la Ley que se propone, debe explicar detalladamente en qué consiste la Alerta de Violencia de Género, las acciones que se deben implementar cuando se haga la declaración, y precisar qué se entiende por reparación del daño.

Asimismo, se consideró necesario, darle la facultad a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los municipios y a organismos civiles legalmente constituidos de solicitar al Ejecutivo del Estado, la declaratoria de Alerta de Género.

Por ello, se consideró pertinente reformar los artículos 33 -modificando el párrafo primero, agregando la fracción III y el párrafo tercero- 34 -adicionando las fracciones de la I a la V- 35 -modificando las fracciones

I, II y III y adicionando los incisos a, b, c y d – 45 –modificando la fracción I y 58- agregando la fracción VI, de la iniciativa recibida.

OCTAVA: Con el propósito de mantener un Marco Jurídico congruente, se consideró conveniente eliminar el capítulo IV del Título Cuarto, relativo a la Violencia Sexual; esto en razón de que el artículo 39 era materia del Código de Procedimientos Penales, por lo que se suprimió, y el contenido de los artículos 40 y 41, que se referían a las acciones que debían desarrollar la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Procuraduría General del Estado, se trasladó al capítulo III del Título Quinto, relativo a la distribución de competencias.

NOVENA: Esta Comisión Dictaminadora determinó que era necesario que el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las mujeres se coordinara con el Sistema Federal, para así, asegurar mayor efectividad en las políticas y acciones realizadas con el fin de erradicar la violencia de género, por lo que se modificó el artículo 39.

DÉCIMA: Con base en las observaciones que fueron enviadas por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, se determinó necesario modificar la fracción I del artículo 48 para precisar que esa Secretaría tiene la obligación de capacitar a los elementos de la Policía Preventiva en la atención de los casos de violencia contra las mujeres, y no a los elementos de todas las corporaciones policíacas; eso en razón de que es la única corporación policíaca que depende de la Secretaría.

Además, se eliminó la fracción que obligaba a esa Secretaría a desarrollar programas y acciones para promover la cultura de respeto a los derechos humanos; esa función, se delegó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que ese organismo cuenta con la infraestructura para cumplir esa misión. Por lo tanto, se modificó el artículo 58; en la misma disposición, se apuntó la facultad que adquiere la Comisión de Derechos Humanos, con relación a la declaratoria de violencia de género.

DÉCIMA PRIMERA: Tomando en cuenta diversas iniciativas ciudadanas, esta Comisión consideró pertinente agregar como obligación de la Secretaría de Educación, en el artículo 49, evitar la discriminación por motivos de embarazo y establecer mecanismos para evitar la deserción escolar por ese motivo; al mismo tiempo, esa dependencia, debe implementar estrategias para promover la denuncia de la violencia y así favorecer su erradicación.

En otra fracción, se señala la obligación de la Secretaría de cesar al personal que incurra en violencia escolar.

DÉCIMA SEGUNDA: La iniciativa de Ley consideró al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia como parte del Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres; sin embargo, no estableció claramente sus funciones, por lo que se propone agregar el artículo 55.

DÉCIMA TERCERA: La propuesta de Ley adolece de las reglas que deberán seguir los refugios para las víctimas de violencia, por lo que la Comisión Dictaminadora considera conveniente adicionar un capítulo IV al Título Quinto, para asentar las reglas que deberán seguir los Refugios.

Que en sesiones de fechas 18 y 20 de diciembre del 2007 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

**LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar (sic)

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones contempladas en este ordenamiento deberán interpretarse de acuerdo a lo señalado en los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la legislación federal y local respectiva y en los instrumentos internacionales que protejan la integridad de las garantías y derechos humanos de las mujeres (sic)

ARTÍCULO 3.- El poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los Gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 4.- Todas las observaciones y medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán prevenir, atender, sancionar y eliminar las diversas modalidades de la violencia contra las mujeres, que representan un obstáculo para su desarrollo.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Ley General: Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia (sic)

II. Ley: La presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero;

III. Mujer: Persona del sexo femenino, independientemente de su edad.

IV. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

V. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

VI. Violencia feminicida.- Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y de Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta contra las mujeres.

VII. Tolerancia de la Violencia: La acción o inacción permisiva de la sociedad o del Estado, que favorece la existencia de la violencia e incrementa la prevalencia de conductas abusivas y discriminatorias hacia las mujeres;

VIII. Estado de Riesgo: Es la característica de género, que implica la probabilidad de un ataque social, sexual o delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad y que genera en las mujeres miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia;

IX. Estado de Indefensión: La imposibilidad de defensa de las mujeres para responder o repeler cualquier tipo de agresión o violencia que se ejerza sobre ellas;

X. Órdenes de Protección: Son las medidas preventivas que se deben tomar, dictar y otorgar a las víctimas y receptoras de la violencia familiar para garantizar su seguridad y protección, así como la de terceros que pudiesen verse afectados por la dinámica de violencia;

XI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XII. Víctima indirecta: Familiares de la víctima y/o personas que tengan relación o convivencia con la misma, y que sufran o se encuentren en estado de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres.

XIII. Persona Agresora: La persona que inflige cualquier tipo de violencia de género contra las mujeres y las niñas.

XIV. Refugios: Son los centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y por asociaciones civiles para la atención y protección de las mujeres y sus familias víctimas de violencia (sic)

XV. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres

tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XVI. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático y en el goce pleno de los derechos y libertades,

XVII. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer (sic)

XVIII. Lesiones Infamantes: Aquel daño corporal cuya visibilidad y exposición pública, genere indignación, estupor e induzca al miedo, máxime cuando se presenta en zonas genitales;

XIX. Homofobia: El odio irracional hacia personas con preferencia sexoafectiva homosexual.

XX. Presupuestos con perspectiva de género: presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la integración, transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales.

XXI. Acciones Afirmativas: Son las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción encaminadas a acelerar la igualdad entre hombres y mujeres (sic)

XXII. Alerta de violencia de género. Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y FINES FUNDAMENTALES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 6. Los principios fundamentales de esta ley deberán ser adoptados en las diversas políticas públicas que articule el Estado y los municipios, y se basarán en:

- I. La igualdad jurídica entre hombres y mujeres;
- II. La no discriminación;
- III. El derecho a tener una vida libre de violencia;

- IV. La libertad de las mujeres (sic)
- V. El respeto a la dignidad de las mujeres; y
- VI. La perspectiva de género.

ARTÍCULO 7. Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes:

- I. Eliminar los resultados de estructuras inequitativas de poder que favorecen la dominación y privilegios sobre las mujeres;
- II. Buscar la eliminación de la discriminación y sujeción que es fortalecida y mantenida por las instituciones y la ideología de control que se ejerce sobre las mujeres;
- III. Instar a la responsabilidad del gobierno estatal y los municipales, para que atiendan y erradiquen las diferentes modalidades de violencia contra las mujeres y las de discriminación que resultan de estas formas;
- IV. Garantizar que las mujeres ejerzan la ciudadanía, mediante el ejercicio pleno de los derechos consagrados en el sistema legal vigente en la República Mexicana y el Estado de Guerrero;
- V. Reconocer que los actos violentos contra las mujeres atentan contra su dignidad y generan un impacto en ellas que favorece su marginalidad;
- VI. Adoptar todas las acciones afirmativas que de manera inmediata auxilien a las mujeres que sufran maltratos, e insten a la sociedad a abandonar dinámicas de violencia, reconociendo los factores sociales y culturales que ponen en riesgo a las mujeres;
- VII. Reconocer el impacto del estado de indefensión en que se encuentran las mujeres y que favorece el ejercicio de la violencia;
- VIII. Eliminar la tolerancia social y estatal de la violencia hacia las mujeres;
- IX. Considerar que cualquier forma de violencia en la familia genera su destrucción y establece un clima hostil y de riesgo para los miembros de ésta que la sufren;
- X. Reconocer las desigualdades en las relaciones sociales y familiares, que se traducen en desventaja y en estado de riesgo para las mujeres; por lo tanto, no se deberán efectuar procedimientos de mediación y conciliación en materia administrativa, penal, civil o familiar, como formas alternativas de resolución de conflictos de violencia familiar;
- XI. Promover un trato respetuoso e igualitario hacia las mujeres en los diferentes ámbitos o sectores;
- XII. Favorecer la restitución de los derechos de las mujeres, no sólo con apoyo asistencial sino con la asesoría jurídica respectiva, cuando han sido víctimas de alguna modalidad de violencia;
- XIII. Rechazar la intimidación que se ejerce y es dirigida a las mujeres como entes sexuales;

- XIV.** Implementar estrategias de supervivencia de las mujeres ante la violencia que sufren;
- XV.** Eliminar las prácticas sociales de disponibilidad sexual de niñas y adolescentes dentro y fuera de la familia;
- XVI.** Erradicar la violencia masculina que se encuentra legitimada socialmente como vía para resolver conflictos entre los géneros;
- XVII.** Evitar que se excluya a las mujeres, o que sólo se beneficien marginalmente, de los programas globales de desarrollo.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 8 (sic) Es responsabilidad del Estado, de los poderes legalmente constituidos, y de los municipios buscar los mecanismos -en los ámbitos de sus respectivas competencias- para eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres; en consecuencia deberán:

- I.** Dar debido y cabal cumplimiento a las convenciones y tratados internacionales en materia de derechos, discriminación y violencia contra la mujer, en los términos que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.** Respetar todos y cada uno de los principios del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que se establecen en la presente ley, y en todo el marco jurídico federal y estatal.
- III.** Fomentar la cultura jurídica y de la legalidad con una sensibilización hacia la violencia de género, y de la normatividad que proteja a las mujeres de cualquier tipo de violencia evaluando, sus acciones y buscando los cambios estructurales que se requieran;
- IV.** Evitar cualquier tipo de abuso de poder sobre las mujeres que se traduzca en preservar el clima de violencia.
- V.-** Garantizar la participación democrática de las mujeres en la toma de decisiones en su comunidad, sobre asuntos que le atañen, independientemente de los usos y costumbres;
- VI.-** Garantizar a las mujeres el acceso a la justicia, tanto en su procuración, como administración, ya sea como víctima o acusada de un delito.
- VII.-** Establecer estrategias por sector que favorezcan la aplicación de la presente Ley y de la normatividad que proteja a las mujeres de cualquier tipo de violencia evaluando, sus acciones y buscando los cambios estructurales que se requieran;
- VIII.** Implementar estrategias en materia penal, civil, administrativa y familiar que contengan y sancionen a quienes ejercen violencia contra las mujeres;
- IX.** Involucrar a los cuerpos de seguridad pública, estatal y municipal, no sólo en la disuasión de la violencia, sino en la erradicación de la tolerancia de la violencia;

- X. Garantizar la asistencia y protección integral de las mujeres para acceder a una vida libre de violencia;
- XI. Establecer estrategias de análisis, erradicación y sanción efectiva de la violencia masculina;
- XII. Garantizar que los funcionarios públicos observen los principios fundamentales de la presente ley en la prestación de servicios, y se abstengan de aplicar criterios de discriminación contra las mujeres.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I TIPOS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 9: Tipos de Violencia: Son los actos u omisiones que constituyen delito y dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres. Los tipos de violencia son: física, psico-emocional, sexual, patrimonial y económica.

a) **Violencia física.** Toda agresión en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, ya sea que provoque o no lesiones internas, externas, o ambas (sic)

b) **Violencia psico-emocional.** El patrón de conducta que consiste en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, negligencia, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

c) **Violencia sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y. (sic)

d) **Violencia patrimonial.-** es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

e) **Violencia económica.**- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.

CAPÍTULO II DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 10 (sic) La violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Comprende de manera enunciativa pero no limitativa:

- a.** La violencia física, psicoemocional, sexual, económica o patrimonial;
- b.** La discriminación al interior del núcleo familiar, que propicia entre otras circunstancias:
 - Selección nutricional en contra de las niñas;
 - La asignación de actividades de servicio doméstico a favor de los miembros masculinos del núcleo familiar;
 - La prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales;
 - Imposición vocacional en el ámbito escolar.
- c.** La violencia feminicida cometida por el cónyuge, pareja, ex pareja, novio, o quien tenga o haya tenido una relación de hecho, o por los parientes consanguíneos, civiles o por afinidad, independientemente del grado.
- d.** Las acciones u omisiones que induzcan al suicidio;
- e.** el hostigamiento y acoso sexual (sic)
- f.** La imposición de una preferencia sexual determinada.

En lo relativo a la violencia familiar se aplicarán las disposiciones previstas en la Ley de Asistencia y Prevención de la violencia familiar del Estado de Guerrero, así como lo dispuesto, en esa materia, en el Código Penal, el de procedimientos penales, el Código Civil, y el de procedimientos civiles del Estado de Guerrero, siempre y cuando no contravengan las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 11. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezca el estado y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones integrales para garantizar la seguridad de las mujeres y el acceso a una vida libre de violencia en todas las esferas de su vida.

Los modelos de atención, prevención y erradicación de la violencia deberán tomar en consideración lo siguiente:

- I. Distinguir las diversas clases de violencia familiar y las escalas que comprenden.
- II. Proporcionar atención y tratamiento psicológico a las víctimas de la violencia familiar, que favorezcan su empoderamiento, y disminuyan el impacto de dicha violencia (sic)
- III. Otorgar atención psicológica especializada al probable responsable o generador de la violencia familiar para disminuir o eliminar las conductas violentas, en la dinámica de violencia, consecuentemente buscarán la reeducación y el cambio de patrones que generaron la violencia en él;
- IV. Diseñar modelos psicoterapéuticos y jurídicos que deberán considerar los aspectos clínicos y sociales de la violencia familiar, incorporando a los mismos, la perspectiva de género.
- V. Contemplar en los dictámenes de psicología victimal de violencia familiar, la sintomatología existente, la relación histórica de los hechos de violencia familiar, así como los que motivaron el procedimiento administrativo o la indagatoria, de acuerdo con las alteraciones que produjeron;
- VI. Los dictámenes psicológicos sobre probables responsables y generadores acreditarán los rasgos presentes en los perfiles de éstos; (sic)

ARTÍCULO 12. Para los efectos de la violencia familiar se deberán aplicar las siguientes reglas comunes:

- I. Toda atención a la violencia familiar, será integral: deberán existir asesores legales que patrocinen a las víctimas de ésta, se deberá proporcionar servicio médico y psicológico.
- II. Existe violencia física, se produzcan o no lesiones visibles.
- III. Violencia psicoemocional es aquella que altera los componentes básicos de la autoestima, autocognitivos y autovalorativos, así como las alteraciones en las distintas esferas y áreas de la persona, circunstancia que deberá valorarse al determinar la existencia de este tipo de violencia;
- IV. La psicoterapia se proporcionará a víctimas y receptores de la violencia familiar y a los probables responsables y generadores de la misma, en lugares distintos y por diferentes especialistas, ambos modelos con perspectiva de género;
- V. Los dictámenes que emitan los peritos en psicología victimal deberán ser veraces y versarán sobre el impacto de la violencia, no sólo del evento que generó el procedimiento administrativo o dio inicio a la indagatoria;
- VI. Los probables responsables y generadores de violencia familiar, deberán recibir tratamientos reeducativos desde la perspectiva de

género y verificarse su vinculación con otro tipo de ilícitos, considerando su posible conducta serial;

VII. Todo procedimiento administrativo deberá generar preconstitución de pruebas sobre la existencia de violencia familiar, independientemente a la sanción que se aplique;

VIII. Las estrategias de atención y erradicación de la violencia familiar se enfocarán en la aplicación irrestricta de la normatividad federal y local que la regula y sanciona;

IX. El gobierno del estado, así como los municipios, favorecerán la instalación y mantenimiento de refugios y albergues para la atención de víctimas. La ubicación de los refugios será secreta; ahí, las mujeres víctimas y sus hijos e hijas menores de edad recibirán el apoyo psicoemocional y representación legal que se requiera;

X. En los casos de feminicidio se deberán analizar los antecedentes del indiciado, en cuanto al ejercicio de violencia de éste contra la víctima o en otras relaciones o matrimonios anteriores.

ARTÍCULO 13- Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 14- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas, y

III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 15- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTÍCULO 16- Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la Víctima en el momento de solicitar el auxilio, y

VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 17- Corresponderá a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima, y

III. Los elementos con que se cuente.

ARTÍCULO 18.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

ARTÍCULO 19- Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

ARTÍCULO 20- Las personas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.

CAPÍTULO III VIOLENCIA LABORAL Y ESCOLAR

ARTÍCULO 21.- Violencia Laboral y escolar: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente, escolar o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Consiste en un acto o una omisión de abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide el desarrollo de la personalidad y atenta contra sus derechos humanos.

Puede consistir en cualquier tipo de violencia ya sea física, sexual, psicoemocional, patrimonial u económica, e incluye el hostigamiento y acoso sexual.

ARTÍCULO 22.- Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas de embarazo, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión del trabajo realizado, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación.

ARTÍCULO 23.- Constituyen violencia escolar: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su

sexo, edad, condición social, condición étnica, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen profesores, profesoras, el personal administrativo, directivo, prefectos, compañeros o cualquier persona que labore en el centro escolar.

ARTÍCULO 24.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima (sic)

ARTÍCULO 25.- Para los efectos del hostigamiento y/o acoso sexual, el gobierno del estado y de los municipios, deberán:

I. Garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida (sic)

II. Asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan en el ámbito escolar y laboral.

II. (sic) Establecer mecanismos que lo erradiquen en escuelas y centros laborales, privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con asociaciones escolares y sindicatos;

III. Impulsar procedimientos administrativos claros y precisos en escuelas y centros laborales del Estado, para la sanción de éste, que de manera inmediata evite que el hostigador o acosador continúe con su práctica;

IV. En estos procedimientos no se podrá hacer público el nombre de la víctima, con la finalidad de evitar algún tipo de sobrevictimización, o que sea bofetada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;

V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores o que se hagan evidentes sobre el mismo acosador u hostigador, guardando públicamente el anonimato de la quejosa o las quejas;

VI. Proporcionar atención psicológica a quien viva eventos de hostigamiento o acoso sexual. La impresión diagnóstica o dictamen victimal correspondiente se aportará como prueba en los procedimientos correspondientes.

VII. Implementar las sanciones administrativas respectivas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y dar curso a una queja de este tipo, o favorezcan el desistimiento de dicha queja; y

VIII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos.

CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 26.- La violencia en la comunidad, es la que se ejerce por diversos actores sociales, individual y/o colectivamente, a través de acciones u omisiones que limitan la autonomía de las mujeres en la vía pública.

Ese tipo de conductas, fomenta la discriminación, marginación y exclusión de las mujeres en el ámbito público, motivo por el cual la presente Ley tendrá la finalidad de erradicarla.

En ésta, se puede incluir, entre otras, las siguientes conductas e ilícitos penales:

- a) Delitos sexuales cometidos por personas sin parentesco o relación con la víctima, generando terror e inseguridad en las mujeres de la comunidad;
- b) Acoso y hostigamiento sexual (sic)
- c) La prostitución forzada y/o la trata de mujeres;
- d) La pornografía que degrada a la mujer y pondera la violencia;
- e) La exposición de la violencia contra las mujeres con fines de lucro;
- f) Las prácticas tradicionales y nocivas basadas en usos y costumbres;
- g) La práctica de explotación sexual de mujeres migrantes nacionales y extranjeras;
- h) La ridiculización de las mujeres en los medios de comunicación masivos.
- i) La discriminación contra las mujeres en la vida social, cultural y religiosa;
- j) La imposición de una preferencia sexual determinada.
- k) El feminicidio; (sic)

ARTÍCULO 27.- En tanto no se elimine la violencia en la comunidad, como una práctica indeseable, el Estado debe auxiliar a las mujeres en sus estrategias de supervivencia social, a través de las siguientes formas:

I. El monitoreo permanente y constante del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad en contra de las mujeres, por el simple hecho de pertenecer a ese género;

II. Se deben implementar políticas públicas específicas en materia de seguridad pública;

III. Se debe desterrar la impunidad de las conductas violentas en contra de las mujeres, que en algunas ocasiones se agrava por razón de la edad, la clase y condición social, o la etnia a la que pertenecen.

IV. La obligación de los modelos de auxilio a víctimas, de llevar registros de las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para

establecer las acciones de política criminal que correspondan y el intercambio de información entre las instancias.

CAPÍTULO V DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 28.- Se entiende por violencia institucional las acciones u omisiones que realicen las autoridades, funcionarios, personal y agentes pertenecientes a cualquier institución pública, que dilaten, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a los medios y/o políticas públicas para eliminar la violencia y discriminación.

Las conductas típicas de esta modalidad de violencia son: las prácticas de tolerancia de la violencia; la negligencia en la procuración y administración de la justicia; los abusos sobre las mujeres que están en reclusión; las arbitrariedades hacia las mujeres durante su detención; las violaciones a los derechos humanos de las mujeres migrantes nacionales o extranjeras; la discriminación y abusos sobre mujeres indígenas o en situaciones de conflicto armado, aunque éste se dé en circunstancias de paz, y no haya sido declarado como tal; la emisión de criterios en resoluciones o sentencias que emita el Poder Judicial, que preserven la discriminación o refuercen roles sexuales de sumisión predeterminados socialmente y la esterilización forzada, entre otras.

ARTÍCULO 29.- El Estado es responsable de la acción u omisión de sus servidores públicos; por lo tanto, los tres poderes constituidos legalmente, así como los gobiernos municipales deberán de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación.

ARTÍCULO 30.- Los jueces y magistrados adscritos al Poder Judicial deberán, al emitir sus acuerdos y sentencias interlocutorias o definitivas, observar irrestrictamente el contenido de la presente Ley, y abstenerse de:

- I. Extralimitarse en la interpretación de la norma jurídica que estén aplicando, y utilizar criterios de discriminación en contra de las mujeres;
- II. Emitir juicios valorativos u opiniones personales que no estén debidamente consagradas en un ordenamiento aplicable al caso concreto y en vigencia;
- III.- De emplear la hermenéutica jurídica, para evadir funciones o atribuciones legislativas o de investigación ministerial.

ARTÍCULO 31.- A efecto de no incurrir en actos de violencia institucional, los sistemas penitenciarios deberán, respecto a las mujeres que estén en reclusión preventiva:

I. Abstenerse de establecer criterios discriminatorios y valorativos como los de calificar de convenientes o inconvenientes las relaciones sociales que establezca la interna;

II. Abstenerse de controlar la visita íntima para las mujeres reclusas (sic)

III. Proporcionar servicios de salud y de planificación familiar a las internas (sic)

IV. Establecer comités de recepción y análisis sobre quejas de hostigamiento, acoso sexual, instigación a la prostitución o a cualquier práctica discriminatoria.

Se debe guardar confidencialidad sobre el nombre y circunstancias de la queja, aun con posterioridad a la sanción que sea procedente contra quien realizó tales actos.

ARTÍCULO 32.- El Estado y los municipios están obligados, respecto a las expresiones de la masculinidad que se basen en estereotipos de supremacía y violencia, a:

I. Realizar estudios de política criminal que permitan establecer la etiología y construcción social de la violencia masculina en generadores o probables responsables de delitos de violencia familiar, sexuales, corrupción de personas menores de edad, lenocinio, delitos violentos, feminicidio, entre otros;

II. Establecer políticas públicas que difundan nuevas formas de masculinidad, que no incluyan la violencia como forma de interacción entre los géneros;

Independientemente del monitoreo y evaluación de la violencia contra la mujer, deberán proponer políticas reeducativas y de corrección en su caso;

III. Establecer mecanismos de condena social y judicial efectivos que cuestionen el derecho a controlar, corregir o castigar mediante la violencia;

IV. Fomentar modelos de masculinidad alternativos a los existentes que privilegien la resolución de conflictos por mecanismos no violentos, así como la paternidad responsable y el respeto a los derechos de la mujer;

V. Diseñar mecanismos de detección de niños y adolescentes, del género masculino, además de hombres adultos, que estén en riesgo de ser violentos o que hayan iniciado con dinámicas de este tipo.

A efecto de generar, con tratamiento adecuado, los cambios conductuales respectivos, y realizar una prevención efectiva;

VI. Favorecer que se adopte una cultura jurídica de respecto a la legalidad y de los derechos de quienes se encuentran en estado de riesgo.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 33.- A fin de detener y eliminar cualquier tipo de violencia contra las mujeres en una zona geográfica determinada, ya sea ejercida por un grupo de individuos o por la propia comunidad, se establece la declaratoria de la alerta de género respecto a esta zona. La Alerta de Violencia de Género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.

Corresponderá al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, emitir la declaratoria de alerta de violencia de Género, cuando:

I. Diversas mujeres habitantes de dicha zona, se encuentren atemorizadas por propios y/o extraños, debido a la persistencia de prácticas y patrones de conducta violentos;

II. Las autoridades administrativas, jurisdiccionales y ministeriales tengan dificultad en aplicar los diversos ordenamientos federales, generales y locales, y las convenciones internacionales, por las complicidades sociales o de grupo existentes en la localidad.

III. Cuando la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los gobiernos municipales o las organizaciones civiles legalmente constituidas lo soliciten, debido a la persistencia de la violencia feminicida.

El Gobierno Estatal, cuando así lo requiera, podrá solicitar a la federación su colaboración en las medidas y acciones que se determinen en la declaratoria de Alerta de Violencia de Género.

ARTÍCULO 34.- En casos de violencia feminicida y/o cuando haya declaratoria de alerta de violencia de género el Estado debe tomar las medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra, para lo cual, el gobierno estatal y los gobiernos municipales deberán:

I. Asignar los recursos presupuestales necesarios (sic)

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida.

III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de violencia contra las mujeres.

IV. Establecer un grupo interinstitucional e interdisciplinario que le dé seguimiento a las políticas públicas establecidas (sic)

V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas y la zona territorial que abarcan (sic)

ARTÍCULO 35.- El Estado garantizará la reparación del daño a las víctimas de la violencia de género, dentro de un marco de transparencia e imparcialidad.

Se considera reparación del daño:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de mujeres y sancionar a las personas responsables.

II. La rehabilitación: Es la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas;

III. La satisfacción: Son las medidas que buscan reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran.

a) La aceptación del gobierno del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo (sic)

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad (sic)

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas integrales que eviten la comisión de delitos contra mujeres.

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

CAPÍTULO II DEL AGRAVIO COMPARADO Y HOMOLOGACIÓN

ARTÍCULO 36.- El Estado, a través de los poderes públicos, podrá declarar el agravio comparado a favor de las mujeres.

Cualquier institución pública de la entidad, así como asociaciones civiles o instituciones de asistencia privada pueden solicitar a los poderes la declaratoria de agravio comparado.

Existe agravio comparado y consecuentemente es procedente declararlo, cuando exista normatividad vigente que establezca, en relación con legislaciones de la misma jerarquía y/o materia:

I.- Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos entre sí para una misma problemática, o delito en detrimento de las mujeres;

II.- No proporcione el mismo trato jurídico en los mismos supuestos, generando una discriminación negativa y el consecuente agravio;

III.- Se genere una aplicación inequitativa de la ley, que lesione los derechos de las mujeres.

Asimismo, se debe declarar agravio comparado cuando la legislación local contravenga disposiciones previstas y consagradas en ordenamientos federales o generales.

ARTÍCULO 37.- La declaratoria de agravio comparado produce los siguientes efectos:

- I.-** El compromiso de que el poder legislativo realizará la homologación conducente;
- II.-** Para el caso de que el agravio radique en procedimientos o trámites administrativos y jurídicos, se deberá de manera inmediata suspender aquellos que se relacionen con el agravio, y se procederá a la homologación respectiva.

CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA

ARTÍCULO 38.- Comete el delito de feminicidio, el que prive de la vida a una mujer cuando ocurra una o más de las siguientes conductas:

- I.** Se haya cometido mediante actos de odio o misoginia;
- II.** Haya realizado actos de violencia familiar,
- III.** Haya construido una escena del crimen denigrante y humillante contra el pasivo;
- IV.** Se haya cometido mediante lesiones infamantes y/o en zonas genitales, apreciándose un trato degradante al cuerpo del pasivo;
- V.** La intención o selección previa de realizar un delito sexual, independientemente de que se cometa o no el delito;
- VI.** Cuando se realice por homofobia.
- VII.** Cuando existan indicios de que la víctima presentaba estado de indefensión.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 39.- El Gobierno del Estado y los gobiernos Municipales, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema. Este Sistema se Coordinará con el Sistema Federal. El objeto es conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las medidas que lleven a cabo, deberán ser realizadas sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 40.- El Sistema se conformará por las y los titulares de:

I.- Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;

II.- Secretaría de Desarrollo Social (sic)

III.- Secretaría de Finanzas y Administración (sic)

IV.- Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil (sic)

V.- Secretaría de Educación Guerrero (sic)

VI.- Secretaría de Salud (sic)

VII.- Secretaría de Fomento Turístico (sic)

VIII.- Secretaría de Asuntos Indígenas (sic)

IX.- Secretaría de la Mujer, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;

X.- Secretaría de la Juventud (sic)

XI.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia,

XII.- Procuraduría General de Justicia (sic)

XIII.- El Tribunal Superior de Justicia;

XIV.- La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos;

XV.- El Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación;

XVI.- Las instancias de atención a las mujeres en los Municipios.

XVII.- Las organizaciones civiles especializadas en derechos humanos de las mujeres.

ARTÍCULO 41.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

CAPÍTULO II

DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 42.- La formulación del programa estatal será coordinado por la Secretaria de la Mujer, dicho programa deberá ser congruente con el Programa Nacional Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres, el Plan Nacional y el Plan Estatal de Desarrollo y contendrá las estrategias para que el gobierno del estado, los municipios y los ciudadanos en general, cumplan con las obligaciones señaladas en esta ley (sic)

ARTÍCULO 43.- El Ejecutivo Estatal propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del estado asignar una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y del Programa previstos en la presente ley.

CAPÍTULO III
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN,
ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES

SECCIÓN PRIMERA
DEL SISTEMA

ARTÍCULO 44.- Son facultades y obligaciones del Sistema:

- I.** Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- II.-** Formular y conducir la política estatal integral, en concordancia con la política nacional, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- III.** Vigilar el cabal cumplimiento de la presente ley y de los instrumentos municipales, estatales, federales, e internacionales aplicables;
- IV.** Elaborar, coordinar y aplicar el Programa a que se refiere la ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal;
- V.** Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna;
- VI.** Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado;
- VII.** Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres;
- VIII.** Promover, en coordinación con la federación, la creación de Programas de reeducación e inserción social, con perspectiva de género, para agresores de mujeres;
- IX.** Garantizar una adecuada coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;
- X.** Realizar a través de la Secretaría de la Mujer y con el apoyo de las instancias municipales de atención a la mujer, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten;
- XI.** Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas;
- XII.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

- XIII.** Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas;
- XIV.** Ejecutar medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos;
- XV.** Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;
- XVI.** Evaluar y considerar la eficacia de las acciones del Programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;
- XVII.** Rendir un informe anual sobre los avances del Programa, ante el H. Congreso del Estado;
- XVIII.** Vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes que preserven estereotipos de género y promuevan la violencia.
- XIX.** Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley,
- XX.** Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley; y
- XXI.** Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 45- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

- I.** Presidir el Sistema y emitir la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres; en términos del artículo 33 de la presente ley;
- II.** Diseñar la política integral, con perspectiva de género, para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- III.** Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IV.** Coordinar y dar seguimiento a las acciones del gobierno estatal y de los municipios, en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en concordancia con la política nacional y estatal;
- V.** Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- VI.** Establecer las políticas públicas transversales y con perspectiva de género que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales.

VII. Vigilar el respeto de los derechos laborales de las mujeres y establecer condiciones para eliminar la discriminación de las mujeres por razones de género para e (sic) acceso al trabajo.

VIII. Establecer mecanismos para erradicar el hostigamiento y acoso sexual a las mujeres en los centros laborales y aplicar procedimientos para sancionar a la persona agresora.

IX. Prevenir la violencia contra las mujeres con programas y acciones afirmativas dirigidas especialmente aquellas que por su edad, etnia, condición social, económica, educativa u otra, han tenido menos oportunidades de empleo;

X. Proponer la actualización de las medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo para la protección de las mujeres trabajadoras en términos de la ley (sic)

XI. Crear mecanismos internos de denuncia para las mujeres víctimas de violencia laboral en el ámbito público, con independencia de cualquier otro procedimiento jurídico que inicien ante una instancia diversa.

XII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

XIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

XIV. Diseñar, con una visión transversal, la política integral orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

XV. Vigilar que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad de las mujeres;

XVI. Realizar el Diagnóstico Estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

XVII. Difundir a través de diversos medios, los resultados del Sistema y del Programa a los que se refiere esta ley;

XVIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

- I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;
- II. Coadyuvar en la promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres;
- III. Formular la política de desarrollo social del estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;
- IV. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;
- V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres, su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género;
- VI. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN CUARTA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración prever en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado la asignación de una partida presupuestaria a las dependencias que integran el Sistema para garantizar el cumplimiento de los objetivos del sistema y del Programa previstos en la presente ley.

SECCIÓN QUINTA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 48.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil:

- I. Capacitar a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para atender los casos de violencia contra las mujeres;
- II. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;
- III. Integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

- IV.** Diseñar la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;
- V.** Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;
- VI.** Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;
- VII.** Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;
- VIII.** Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;
- IX.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y(sic)
- X.** Promover la integración laboral de las mujeres recluidas en los centros de readaptación social.
- XI.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN SEXTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO

ARTÍCULO 49.- Corresponde a la Secretaría de Educación Guerrero:

- I.** Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;
- I.** (sic) Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad.
- II.** Desarrollar talleres dirigidos a padres, madres y familiares, con el objetivo de promover medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.
- III.** Eliminar de los centros educativos la discriminación por motivos de embarazo, así como implementar medidas para evitar la deserción escolar por ese motivo.
- IV.** Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;
- V.** Garantizar el derecho de las niñas y mujeres a la educación: a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles. A través de la obtención de becas y otras subvenciones;
- VI.** Crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres y capacitar al personal docente para que canalicen a las víctimas de violencia a las instancias de justicia y a los centros de atención a víctimas que correspondan.

- VII.** Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;
- VIII.** Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufran algún tipo de violencia;
- IX.** Establecer como un requisito de contratación a todo el personal, no contar con antecedentes de haber ejercido violencia contra las mujeres;
- X.** Ceser de sus funciones al personal que haya cometido violencia laboral o docente.
- XI.** Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- XII.** Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- XIII.** Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;
- XIV.** Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;
- XV.** Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;
- XVI.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,
- XVII.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 50.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I.** En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;
- II.** Brindar por medio de las instituciones del sector salud, de manera integral e interdisciplinaria, atención médica y psicológica de calidad y con perspectiva de género a las víctimas;

- III.-** Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999: Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar;
- IV.** Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres;
- V.-** Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- VI.** Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- VII.** Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;
- VIII.** Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;
- IX.** Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;
- X.** Garantizar a las mujeres el derecho a la interrupción del embarazo en caso de violación y/o proporcionar acceso a la anticoncepción de emergencia.
- XI.** Facilitar a la víctima, la elección del sexo del médico y/o terapeuta que le presten atención.
- XII.** Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;
- XIII.** Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:
 - a)** La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;
 - b)** La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres;
 - c)** El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;
 - d)** Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y
 - e)** Los recursos erogados en la atención de las víctimas.
- XIII.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- XIV.-** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN OCTAVA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO

ARTÍCULO 51.- Corresponde a la Secretaría de Fomento Turístico:

- I. Implementar acciones de prevención, sanción y erradicación del turismo sexual infantil y la trata de personas (sic)
- II. Instalar en los centros turísticos, módulos de información para la población local sobre las causas y los efectos de la violencia de género contra las mujeres.

SECCIÓN NOVENA DE LA SECRETARÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 52.- Corresponde a la Secretaría de Asuntos Indígenas:

- I.- Promover programas educativos entre la población indígena, referentes a la prevención de la violencia contra las mujeres (sic)
- II.- Promover acciones y programas de protección social a las víctimas; y (sic)
- III.- Coadyuvar con las instancias competentes en las acciones de los programas de asistencia y prevención de la violencia contra las mujeres.
- IV. Establecer acciones para erradicar prácticas tradicionales que atenten contra las garantías de las mujeres.
- V. Difundir el contenido de esta Ley en las diferentes lenguas indígenas que se hablan en el Estado.
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

SECCIÓN DÉCIMA DE LA SECRETARÍA DE LA MUJER

ARTÍCULO 53.- Corresponde a la Secretaría de la Mujer:

- I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema;
- II. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Estatal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación, y la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el estado y municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

- III. Elaborar el Programa en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema;
- IV. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;
- V. Colaborar con las instituciones del Sistema en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;
- VI. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las víctimas de violencia prevista en la ley;
- VII. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;
- VIII. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;
- IX. Contar con asesores legales que puedan asesorar y representar a las mujeres, y así fomentar la cultura de la denuncia.
- X. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres.
- XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia,
- XII. Ser el enlace del sistema estatal de prevención, atención y erradicación de la violencia con el sistema nacional, por lo tanto, le corresponde participar en la elaboración del Programa Nacional, cuidando que se inserten las demandas de las y los guerrerenses.
- XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 54.- Corresponde a la Secretaría de la Juventud:

- I.- Contar con asesores legales que auxilien a las mujeres jóvenes víctimas de violencia.
- II. Promover entre la juventud cursos de capacitación y sensibilización en torno a la violencia de género, su prevención, detección y tratamiento;
- III.- Coadyuvar con la Secretaría de Asuntos Indígenas en las acciones para erradicar las prácticas tradicionales que atentan contra los derechos de las mujeres.
- IV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- V. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

ARTÍCULO 55.- Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I.- Contar con asesores legales que puedan representar a las mujeres, ya sea en la averiguación previa o durante el proceso penal, así como en las diferentes ramas del derecho.

II. Proporcionar atención psicoterapéutica, no solo de intervención en crisis, sino tendiente a disminuir el impacto psicoemocional del delito en la víctima u ofendido, incorporando aspectos clínicos, somáticos y psicoemocionales, como la exteriorización de la culpa y la extensión del síndrome con motivo de la respuesta familiar y social al evento; (sic)

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

ARTÍCULO 56.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I. Capacitar a los Jueces de Primera Instancia y de Paz, así como de los Secretarios de acuerdos, para atender los casos de Violencia contra las mujeres;

II. Coadyuvar en la difusión del procedimiento Judicial en materia de Violencia contra las mujeres;

III. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias en coordinación con las demás autoridades para alcanzar los objetivos de la presente ley.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**

ARTÍCULO 57.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia:

I. Promover la formación y especialización de Agentes de la Policía Investigadora ministerial, Agentes del Ministerio Público y de todo el personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres;

II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención médica de emergencia;

- IV.** Facilitar a la víctima, la elección del sexo del médico, terapeuta y asesor jurídico que le presten atención, misma que será integral, y buscará erradicar los mitos sociales, contruidos en torno a la violencia sexual, y en general, en torno a todos los tipos y modalidades de violencia.
- V.** En los dictámenes de psicología victimal, sólo se establecerá la sintomatología que se presenta con motivo de la violencia de género, sin cuestionar la veracidad de lo dicho por la víctima.
- VI.** Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;
- VII.** Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VIII.** Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- IX.** Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- X.** Garantizar la seguridad de quienes denuncian;
- XI.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- XII.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 58.- Corresponde a la Comisión de Defensa de los derechos Humanos:

- I.** Intervenir en el Desarrollo de Programas permanentes de impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres tendientes a erradicar la Violencia contra ellas.
- II.** En coordinación con la Secretaría de Educación Guerrero, implementar cursos de capacitación para prevenir la Violencia contra las mujeres, dirigidos a los docentes de los diferentes niveles, quienes a su vez se convertirán en multiplicadores.
- III.** En coordinación con las instituciones públicas, desarrollar programas de capacitación dirigidos a todos los servidores públicos, para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres.
- IV.** Canalizar a las Instancias correspondientes a las mujeres víctimas de violencia cuando acudan a esta Institución solicitando apoyo.
- V.** Tomar medidas y realizar acciones necesarias, en coordinación con las demás Autoridades para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley.
- VI.** Solicitar al Ejecutivo del Estado, la declaratoria de Alerta de Violencia de Género, cuando la persistencia de delitos en contra de mujeres así lo demande.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 59.- Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Coadyuvar con la Federación y el estado, en la adopción y consolidación del Sistema;

III. Promover, en coordinación con el estado, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas de violencia de género;

IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;

V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;

VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;

VII. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;

VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX. Llevar a cabo, de acuerdo con el Sistema, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y (sic)

XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

XII. El presidente municipal propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, la asignación de una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema y (sic)

XIII. Solicitar al Ejecutivo del Estado, la declaratoria de Alerta de Violencia de Género, cuando la persistencia de delitos en contra de mujeres, dentro del territorio municipal, así lo demande.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES

ARTÍCULO 60. Corresponde a las organizaciones civiles:

I. Vigilar el cumplimiento del Programa para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (sic)

II. Solicitar la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género y el Agravio Comparado cuando las circunstancias lo demanden.

III. Auxiliar a las instancias que integran el Sistema en el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS REFUGIOS PARA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 61. Los refugios para atención a víctimas de violencia familiar impulsados por el Gobierno del Estado, los Gobiernos Municipales y/o las Organizaciones Civiles deberán:

I. Aplicar el Programa Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

II. Velar por la seguridad de las personas que se encuentren en ellos (sic)

III. Proporcionar a las mujeres, y a sus hijas e hijos, la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada.

IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita (sic)

V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención.

VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia, para proporcionar los servicios y realizar las acciones inherentes a la protección y atención de las personas que s (sic) encuentran en ellos (sic)

En ningún caso podrán laboral (sic) en los refugios personas que hayan cometido delitos de carácter intencional (sic)

ARTÍCULO 62.- Los refugios deberán ser lugares seguros para la víctima, sus hijas e hijos, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

ARTÍCULO 63.- Los refugios deberán prestar a la víctima y, en su caso, a sus hijas e hijos:

I. Hospedaje;

II. Alimentación;

III. Vestido y calzado;

IV. Servicio médico;

V. Asesoría Jurídica;

VI. Apoyo psicológico;

VII. Programas reeducativos integrales a fin de que estén en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

VIII. Capacitación para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral;

IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten (sic)

ARTÍCULO 64.- La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo.

ARTÍCULO 65. Para efectos del artículo anterior, el personal médico, psicológico y jurídico que labore en el refugio evaluará la condición de las víctimas.

ARTÍCULO 66.- En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal emitirá el Reglamento de la ley dentro de los 90 días siguientes a su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- El Sistema Estatal a que se refiere esta ley, se integrará dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de la presente.

ARTÍCULO CUARTO.- El Reglamento del Sistema deberá expedirse dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación se integrará al Sistema en Mayo de 2008.

ARTÍCULO SEXTO.- El Diagnóstico Estatal a que se refiere la fracción XVII del artículo 45 de la ley deberá realizarse dentro de los 365 días siguientes a la integración del Sistema.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los recursos para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, órganos autónomos, y municipios, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, asimismo, no requerirán de estructuras orgánicas adicionales por virtud de los efectos de la misma.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres a que refiere la fracción III del artículo 48 deberá integrarse dentro de los 365 días siguientes a la conformación del Sistema.

ARTÍCULO NOVENO.- En tanto no se reforme El (sic) Código Penal del Estado de Guerrero, El (sic) Código de Procedimientos Penales, el Código Civil, El (sic) Código Procesal Civil, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y demás ordenamientos, el término violencia, que se utiliza en esta Ley, será equivalente al término "maltrato", que se emplea en aquellos ordenamientos, y el término Violencia Familiar, será equivalente al término Violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Publíquese la presente Ley en el periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de Guerrero.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.
WULFRANO SALGADO ROMERO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VÍCTOR FERNANDO PINEDA MÉNEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
RENÉ GONZÁLEZ JUSTO.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, promulgo la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.
Rúbrica.

LA SECRETARIA DE LA MUJER.
PROFRA. ROSA MARÍA GÓMEZ SAAVEDRA.
Rúbrica.

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

índice

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO II

DE LAS MODIFICACIONES NECESARIAS A LA LEGISLACIÓN ESTATAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

CAPÍTULO III

DEL SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA.

CAPÍTULO IV

DEL MODELO DE ATENCIÓN PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.

CAPÍTULO V

DE LOS REFUGIOS.

CAPÍTULO VI

DE LA APLICACIÓN DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

CAPÍTULO VII

DE LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

CAPÍTULO VIII

DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

CAPÍTULO IX

DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

CAPÍTULO X

DEL SISTEMA PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* el viernes 05 de diciembre de 2008

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en base a las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en sus Artículos 74 y 76, y las contempladas en el Artículo 6º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, Número 433, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- El presente Ordenamiento es de orden público e interés general en todo el Estado de Guerrero y tiene por objeto, reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTÍCULO 2º.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Ley de Acceso:	Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Reglamento:	Reglamento de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Sistema:	Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
Ley de Asistencia:	Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero, Número 280.
Ley de Atención a la Víctima:	Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero Número 368.
Programa:	Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
Alerta:	Alerta de Violencia de Género.

ARTÍCULO 3°.- Corresponde al Ejecutivo Estatal y a las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, la instrumentación y aplicación de la Ley de Acceso, promoviendo la participación de las organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 4°.- El Tribunal Superior de Justicia, en concordancia a las facultades que le confiere su Ley Orgánica, tomará todas las medidas necesarias para cumplir con los contenidos de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero y con los Tratados Internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres, en los términos del Artículo 133 Constitucional.

Para ello, capacitará a las y los integrantes del Poder Judicial sobre los contenidos de los Tratados Internacionales y los mecanismos para su aplicación, así como, sobre las disposiciones de la Ley de Acceso y la aplicación de la misma.

ARTÍCULO 5°.- Tomando en cuenta que una de las modalidades de la violencia a las que se refiere la Ley de Acceso, es la violencia intrafamiliar o familiar, y dado que el Estado cuenta con una Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, para efecto de dar cumplimiento con lo señalado en estos ordenamientos, se considera que los integrantes del Consejo Estatal para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, también serán integrantes del Sistema, por lo que, al sesionar el Sistema, se estará sesionando también como Consejo.

Por lo que respecta a los Consejos Municipales para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar que mandata el Artículo 7° de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, estos sesionarán también, como instancias de Asistencia y Prevención de la Violencia contra las Mujeres.

CAPÍTULO II

DE LAS MODIFICACIONES NECESARIAS A LA LEGISLACIÓN ESTATAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO 6°.- El Poder Legislativo, de acuerdo a sus atribuciones, observará que los principios y fines fundamentales de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los contenidos en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, se encuentren contemplados en la legislación vigente del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 7°.- Considerando que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación, el Ejecutivo Estatal, a través de las Secretarías de Gobierno y de la Mujer, llevará a cabo un análisis de la legislación vigente en el Estado, a fin de identificar aquellas disposiciones que pueden constituir discriminación hacia las mujeres o agravio comparado, y propondrá las modificaciones y reformas necesarias, para eliminarlas e incorporar lo relativo al respeto a los derechos humanos, en todo el cuerpo normativo.

ARTÍCULO 8°.- Los municipios, de la misma manera, llevarán a cabo un análisis de los Bandos emitidos por el Ayuntamiento respectivo, a fin de identificar y eliminar toda disposición que constituya discriminación hacia la mujer o agravio comparado, promoviendo el respeto a sus derechos humanos y su participación equitativa en el desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 9°.- Los municipios con población indígena deberán de promulgar además, Bandos de Buen Gobierno en donde se establezcan los derechos humanos de las mujeres indígenas, que los usos y costumbres violatorios de los derechos humanos de las mujeres serán objeto de sanción, debiendo difundir y promover estos derechos en la lengua o lenguas que se hablen en el municipio, a través de diversas formas de comunicación, entre otras, las radios comunitarias.

ARTÍCULO 10°.- Para efecto de evitar cualquier forma de discriminación hacia las mujeres y el hostigamiento sexual en los centros educativos y laborales, el Gobierno del Estado, a través de la Contraloría del Estado, instrumentará medidas para que las dependencias gubernamentales prohíban estas conductas, así como implementará los mecanismos de denuncia y las sanciones para las y los servidores públicos que incurran en ellas.

ARTÍCULO 11°.- Las Autoridades Municipales, en el ámbito de su competencia, aplicarán las medidas instrumentadas por el Gobierno Estatal, a efecto de prohibir y sancionar la discriminación y el hostigamiento sexual, cuando se cometa por servidoras y servidores públicos municipales.

ARTÍCULO 12°.- El Ejecutivo Estatal propondrá al Congreso del Estado las reformas necesarias, para que la discriminación y el hostigamiento sexual se encuentren sancionados en la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO III DEL SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 13°.- La Secretaría de la Mujer propondrá al Sistema, un Proyecto de Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que considere la situación de las mujeres en el Estado de Guerrero, las asimetrías existentes entre mujeres y hombres, los factores de riesgo que pueden producir violencia contra las mujeres y las responsabilidades que cada una de las dependencias deberá de desarrollar, a fin de eliminarlos, así como las estrategias del Gobierno del Estado y de los Municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 14°.- El Programa también promoverá la participación de la sociedad civil en el desarrollo de acciones de prevención y atención; de la misma manera, el Programa contará con los indicadores que permitan su seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO 15°.- Una vez aprobado el Programa Integral por el Sistema, se hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y Judicial y se solicitará que el Poder Ejecutivo lo publique, y se incorpore como parte de la política pública de gobierno, para ser evaluado de esa manera por el Poder Legislativo.

ARTÍCULO 16°.- El Sistema llevará a cabo una evaluación anual de los avances del Programa y podrá adicionar otras acciones que considere convenientes para el cabal cumplimiento del mismo. Previo a esta evaluación, se llevarán a cabo evaluaciones regionales, una por cada región en las que se divide el Estado, en donde se informará de los avances regionales sobre la implementación y aplicación del Programa.

CAPÍTULO IV DEL MODELO DE ATENCIÓN PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 17°.- La Secretaría de la Mujer, para proporcionar la atención a las mujeres víctimas de violencia, contará con el auxilio de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer, quien llevará a cabo las siguientes funciones en concordancia a lo establecido en su acuerdo de creación:

- I. Manejar el servicio de defensa de los Derechos de la Mujer;
- II. Asesorar y defender a la mujer ante los órganos jurisdiccionales;

III. Brindar el servicio de atención integral a las mujeres internas en los Centros de Readaptación Social del Estado, con la intervención del servicio de Defensoría de Oficio y de la Dirección General de Readaptación Social;

IV. Operar el servicio de atención psicológica a mujeres y su familia;

V. Informar y capacitar a las mujeres sobre los derechos que la asisten y la manera de hacerlos valer.

ARTÍCULO 18°.- La Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer se coordinará con las Instancias jurídicas y sociales del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial para el logro de sus fines.

ARTÍCULO 19°.- Para ello, también se contará con Unidades Especializadas de Atención para Mujeres Víctimas de Violencia, que funcionarán de acuerdo a lo establecido en los Artículo 14, 15, 16, 18 y 30 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero, Número 280.

ARTÍCULO 20°.- Toda la atención que se proporcione a las mujeres víctimas de violencia, ya sea asistencia jurídica, médica, psicológica y/o social, deberá de realizarse de acuerdo a un Protocolo de Atención a Mujeres en Situación de Violencia, este Protocolo será elaborado por la Secretaria de la Mujer, y presentado al Sistema para su aprobación.

ARTÍCULO 21°.- Las y los servidores públicos del Estado y de los Municipios deberán apegar su actuación de acuerdo a este Protocolo, lo mismo sucederá con las Organizaciones Sociales que proporcionen asistencia a las mujeres víctimas de violencia.

ARTÍCULO 22°.- Las Unidades de Atención a la Violencia Intrafamiliar a las que se refiere la Ley de Asistencia, podrán llevar a cabo procesos conciliatorios en los términos establecidos en los Artículo 30, 31, 32, 33 y 34 de la citada Ley de Acceso, en cuanto a los asuntos del orden familiar, siempre y cuando éstos no constituyan un delito, debiendo en todo momento, notificar al Ministerio Público cuando éste se presente.

ARTÍCULO 23°.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, en base a las facultades contenidas en los Artículos 11 y 18 de su Ley Orgánica, llevará a cabo la conciliación, como se establece en el citado ordenamiento.

ARTÍCULO 24°.- Por lo que se refiere a los convenios de conciliación que se acuerden en el orden familiar, éstos deberán ser depositados en el juzgado correspondiente.

ARTÍCULO 25°.- Las y los servidores públicos de la Secretaría de Salud, además de lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, también se apegarán a lo establecido en el Protocolo de Atención a Mujeres en Situación de Violencia,

ARTÍCULO 26°.- La Procuraduría General de Justicia del Estado proporcionará a las mujeres víctimas del delito, los servicios de asesoría jurídica, psicológica y social a los que tienen derecho de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Artículo 20 Constitucional, y a lo establecido en los Artículos 10, 11, 12 y 14 de la Ley de Atención a Víctimas, así como, los Artículos 11 y 20 de su Ley Orgánica, para ello contará, por lo menos, con un Centro de Apoyo en cada una de las Regiones en las que se divide el Estado,

ARTÍCULO 27°.- La Procuraduría General de Justicia con el fin de eliminar todo tipo de discriminación y prejuicios que puedan influir en la investigación de delitos cometidos contra mujeres, elaborará y propondrá Protocolos de Actuación del Ministerio Público para los delitos de: violación, abuso sexual y violencia intrafamiliar, además del contemplado para feminicidio, con fundamento en lo establecido en los Artículos 139, 139 Bis, 140, 141, 142, 142 bis, 143, 145, 145 bis y 146 del Código Penal, de los Artículos 67 Bis y 68 Bis del Código de Procedimientos Penales, así como del Artículo 25 de la Ley de Atención a Víctimas, y los Artículos 10 y 19 de su Ley Orgánica.

El Sistema deberá conocer y aprobar estos Protocolos de Actuación del Ministerio Público.

ARTÍCULO 28°.- Una vez aprobados los Protocolos por el Sistema, se harán del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública, de las Autoridades Municipales, quienes deberán ajustar sus actuaciones conforme a esos criterios y los apliquen de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO 29°.- La reparación del daño a la que tiene derecho toda mujer víctima de un delito, deberá solicitarse al Juez, por el Agente del Ministerio Público, en términos de lo establecido en el Artículo 20, Apartado "B" Constitucional, lo contemplado en el Artículo 34 del Código Penal, los Artículos 5 y 82 del Código de Procedimientos Penales, así como del Artículo 14 de la Ley de Atención a Víctimas y los Artículos 11 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, Número 193.

ARTÍCULO 30°.- El Ministerio Público también deberá solicitar la reparación anticipada del daño, en términos de lo establecido en los Artículos 148 y 173 del Código de Procedimientos Penales, para cubrir tratamientos médicos, psicológicos, así como los alimentos entre otros.

ARTÍCULO 31°.- Con el fin de identificar e investigar el delito de feminicidio, la Procuraduría General de Justicia del Estado, con base en los Artículos 104 y 108 del Código Penal, el Artículo 66 del Código de Procedimientos Penales, así como del Artículo 25 de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero, Número 368, y de los Artículos 10, 19 y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, Número 193, creará un Fiscalía Especializada para la investigación de feminicidios, y propondrá al Sistema, un Protocolo de Investigación de los mismos, que considere las diligencias que el Ministerio Público llevará a cabo a fin de investigarlo.

ARTÍCULO 32°.- Una vez aprobado por el Sistema, el Protocolo de Investigación para Feminicidio, se enviará al Tribunal Superior de Justicia, a la Secretaría de Seguridad Pública, a las autoridades municipales, a fin de que consideren lo conducente para el desempeño de sus funciones y apliquen el Protocolo de Investigación para Feminicidios, de acuerdo a sus atribuciones.

CAPÍTULO V DE LOS REFUGIOS

ARTÍCULO 33°.- Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Acceso, el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, establecerán Refugios para las mujeres víctimas de violencia, como un espacio de protección temporal, para ellas y sus hijas e hijos, que se encuentren en peligro y no cuenten con apoyos familiares o sociales.

ARTÍCULO 34°.- La Secretaría de la Mujer, junto con la Secretaría de Salud, promoverán la instalación de Refugios; establecerán el procedimiento para que las mujeres víctimas de violencia ingresen a estos Refugios, y darán asesoría técnica y capacitación a las autoridades municipales y organizaciones de la sociedad civil, para su funcionamiento.

ARTÍCULO 35°.- Los Refugios llevarán a cabo sus actividades y programas, conforme a los lineamientos señalados en el Marco Teórico y Legal del Protocolo de Atención a Mujeres en Situación de Violencia.

ARTÍCULO 36°.- Los Municipios que cuenten con Refugios u otros espacios temporales de atención a las mujeres en situación de violencia, al igual que las organizaciones de la sociedad civil, se apegarán a lo establecido en el Protocolo de Atención a Mujeres en Situación de Violencia.

ARTÍCULO 37°.- Los Refugios u otros espacios temporales de atención a mujeres en situación de violencia, deberán de orientarse a fortalecer la autoestima y la autonomía de las mujeres, y para ello, deberán contar por lo menos, con los siguientes servicios:

- I. Apoyo psicológico;
- II. Orientación social;
- III. Asesoría legal;
- IV. Atención médica;
- V. Capacitación para el empleo;
- VI. Atención a menores.

ARTÍCULO 38°.- Las usuarias de los Refugios, una vez fuera de ellos, deberán de ser canalizadas para continuar su atención en las áreas de salud destinadas para ello, en las Unidades Especializadas de Atención para Mujeres Víctimas de Violencia o en las instancias de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CAPÍTULO VI DE LA APLICACIÓN DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 39°.- La Secretaría General de Gobierno del Estado, para emitir una declaratoria de Alerta de Violencia de Género, deberá considerar lo siguiente:

- I. La solicitud que presenten, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Autoridades Municipales y/o las organizaciones civiles legalmente constituidas, misma que contendrá una descripción de motivos, por los cuales se solicita la Alerta, debiendo anexar copia de la (s) denuncia (s) presentada (s) ante la autoridad competente, así como una descripción del estado que guarda (n) la (s) mismas;
- II. La creación de un grupo de trabajo que atienda y de seguimiento del caso, en donde participen la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de la Mujer y la Autoridad u organización que presentó la solicitud;
- III. El grupo de trabajo rendirá un informe al Sistema, una vez conocido este informe, si así lo considera y lo aprueba el Sistema, la Secretaría General de Gobierno emitirá la declaratoria;

La Secretaría General de Gobierno, en su calidad de Presidente del Sistema y la Secretaría de la Mujer, como Secretaria Ejecutiva del mismo, presentarán las medidas gubernamentales que deberán llevarse a cabo para atender la Alerta, así como los apoyos necesarios para atender a las mujeres víctimas de esta violencia;

V. Esta declaratoria se hará del conocimiento de la (s) Autoridad (es) Municipal (es) que considere, así como a la población de esas localidades, donde se informará sobre la puesta en marcha de la Alerta de Violencia de Género y las medidas gubernamentales que se llevarán a cabo para enfrentarla.

VI. También se informará al Congreso del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, de la declaratoria de Alerta, así como de las medidas gubernamentales que deberán llevarse a cabo y las propuestas para instrumentarse por esos poderes.

VII. La Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de la Mujer informarán al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial, así como a los integrantes del Sistema, de los avances en la ejecución de las actividades para enfrentar la Alerta de Violencia.

VIII. La Secretaría General de Gobierno, una vez aprobado por el Sistema, podrá suspender la Alerta de Violencia y notificará a las Autoridades Municipales, a la población, al Congreso del Estado, al Tribunal Superior de Justicia, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la organización peticionaria, la suspensión de la Alerta.

IX. Si se presentara una inconformidad por parte de los peticionarios (Comisión Estatal de Derechos Humanos, Autoridades Municipales y/u Organizaciones Sociales), éstos podrán presentar su inconformidad por escrito, ante la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de la Mujer, en su calidad de Presidente y Secretaria del Sistema, respectivamente, quienes harán del conocimiento de todos los integrantes del Sistema esa inconformidad, y en un plazo no mayor a un mes, el Sistema sesionará para resolver la misma; sesión a la que podrán asistir los peticionarios.

X. Una vez que el Sistema acuerde aceptar o desechar la inconformidad, la Secretaria General de Gobierno notificará de la decisión del Sistema al Titular del Ejecutivo Estatal, al Congreso del Estado, al Tribunal Superior de Justicia, a las Autoridades Municipales, a la población en general y a los peticionarios.

XI. Si la inconformidad es aceptada, la Secretaria de General de Gobierno deberá iniciar el procedimiento acordado para la declaratoria de Alerta de Violencia de Género.

XII. Si la inconformidad es desechada, esta resolución se le informará por escrito a la parte o partes peticionarias.

CAPÍTULO VII DE LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 40°.- En cuanto a las órdenes de protección para las mujeres víctimas de violencia, a las que se refiere la Ley de Acceso, los integrantes del Poder Judicial, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y las autoridades municipales, deberán capacitarse para su aplicación en el ámbito civil y penal, para ello, se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos 24 y 194-C del Código Penal del Estado de Guerrero; Artículos 36 bis, 197, 199, 566-A, 566-D, 566-E del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, y de los Artículos 9 y 10 de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero Número 368, y será supletorio para la aplicación de todas las medidas a favor de las mujeres víctimas de violencia, los Códigos Civil, Penal y Procedimentales.

Igualmente los integrantes del Poder Judicial deberán informar sobre el derecho que tienen las mujeres a la protección y amparo de la ley y sobre los procedimientos civiles y penales que las benefician.

ARTÍCULO 41°.- Los policías y agentes del ministerio público solicitarán a la autoridad jurisdiccional las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida y la integridad de la mujer agredida, en los términos de los Artículos 24 y 194-C del Código Penal y de los Artículos 9, 10, 12 y 14 de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero Número 368.

ARTÍCULO 42°.- La policía municipal solicitará al Síndico Procurador o al Juez de Paz, la autorización para proporcionar auxilio a las mujeres víctimas de violencia al interior de sus domicilios, y las órdenes de protección necesarias para salvaguardar su integridad y seguridad.

ARTÍCULO 43°.- Tratándose de niñas y niños, el agente del ministerio público y su policía auxiliar deberán, en todo momento, intervenir y solicitar a los jueces, las medidas necesarias para proteger la vida, la seguridad y la integridad de los menores.

ARTÍCULO 44°.- La policía auxiliar del Ministerio Público y la municipal, contarán con un grupo de tarea de reacción inmediata, capacitado para auxiliar a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos.

CAPÍTULO VIII

DEL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 45°.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, de acuerdo con la Ley de Acceso, es la entidad gubernamental encargada de integrar el Banco Estatal de Datos; para ello, el Titular de la Dependencia nombrará a un responsable y creará un Área de Información y Estadística que recabará la información existente, en materia de mujeres víctimas de violencia, de las siguientes dependencias:

- I. Procuraduría General de Justicia del Estado,
- II. Secretaría de la Mujer,
- III. Las Unidades Especializadas de Atención a la Violencia, de los Municipios,
- IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia,
- V. Secretaría de Salud, y
- VI. Tribunal Superior de Justicia del Estado,
- VII. Así como, el registro con el que tenga la propia Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil.

ARTÍCULO 46°.- Las Organizaciones de la Sociedad Civil que atienden a mujeres víctimas de violencia, proporcionarán la información estadística con la que cuenten, para ser incorporada al Banco Estatal de Datos.

ARTÍCULO 47°.- Los resultados de la (s) estadística (s) y encuestas que se realicen en el Estado por el Instituto Nacional de Estadística e informática (INEGI) u otras dependencias gubernamentales y no gubernamentales, también se incorporarán al Banco Estatal de Datos; lo mismo que los estudios que realicen instituciones públicas, académicas y no gubernamentales sobre la violencia contra las mujeres, en el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 48°.- El Sistema convocará anualmente a instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil a desarrollar investigaciones sobre las diversas formas de violencia contra las mujeres, cuyos resultados serán incorporados al Banco Estatal de Datos y analizados para el establecimiento de acciones gubernamentales a favor de los derechos humanos de las mujeres.

CAPÍTULO IX DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 49°.- Las Organizaciones de la Sociedad Civil, cuyas actividades principales se desarrollen en el campo de los derechos humanos de las mujeres, y que deseen formar parte del Sistema, deberán presentar su solicitud por escrito ante la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del mismo.

ARTÍCULO 50°.- La solicitud que presente la Organización de la Sociedad Civil para formar parte del Sistema, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la Organización;
- II. Registro Federal de Causantes;
- III. Clave Única de Inscripción al Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil (CLUNI) que otorga la Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Campo de actividad;
- V. Exposición de motivos;
- VI. Nombre y firma de la o el Representante Legal.

ARTÍCULO 51°.- Las solicitudes se presentarán en sesión del Sistema, quien después de analizarlas, propondrá la incorporación de tres organizaciones de la sociedad civil, quienes participarán por el lapso de un año, pudiendo ser ratificadas por un período igual.

ARTÍCULO 52°.- Las Organizaciones de la Sociedad Civil que formen parte del Sistema, podrán participar en todas las acciones que las dependencias gubernamentales lleven a cabo para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 53°.- Las Organizaciones de la Sociedad Civil que formen parte del Sistema, participarán en la evaluación del Programa con propuestas y recomendaciones que se presentarán ante el Sistema, para ser consideradas.

ARTÍCULO 54°.- Las Organizaciones de la Sociedad Civil que presten servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia, deberán de registrar sus actividades ante la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Sistema, para participar de las acciones de capacitación, profesionalización y apoyos que para el efecto se destinen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de Guerrero.

REGLAMENTO DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

Índice

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*
el viernes 05 de diciembre de 2008

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en base a las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en sus Artículos 74 y 76, y las contempladas en el Artículo 6° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, Número 433, se expide el siguiente:

**REGLAMENTO DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR
Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- El presente Ordenamiento es de orden público e interés general en todo el Estado de Guerrero y tiene por objeto, reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con relación al funcionamiento y actividades del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

ARTÍCULO 2°.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Ley de Acceso:	Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Reglamento:	Reglamento del Sistema de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Sistema:	Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
Ley de Asistencia:	Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero, Número 280.

Ley de Atención a la Víctima:	Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero Número 368.
Programa:	Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
Alerta:	Alerta de Violencia de Género.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

ARTÍCULO 3°.- El Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres es el conjunto interrelacionado de organismos del Sector Público y la Sociedad Civil, que tiene por objeto coordinar la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como llevar a cabo las demás atribuciones que le confieran la Ley de Acceso y el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 4°.- El Sistema para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres estará integrado conforme a lo establecido en el Artículo 40 de la Ley de Acceso.

ARTÍCULO 5°.- El Sistema será presidido por el o la Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en los términos que establece la Ley de Acceso, contará también con una Secretaría Ejecutiva, correspondiendo a la Secretaría de la Mujer esta responsabilidad, quien en caso de ausencia del Presidente, deberá suplirlo.

ARTÍCULO 6°.- El Sistema contará con las Comisiones establecidas en el Artículo 19, sin menoscabo de las que considere necesarias para dar cabal cumplimiento a la Ley de Acceso. La operación y funcionamiento de las Comisiones serán definidos por el Presidente y la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con las bases establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7°.- El Sistema tendrá los siguientes objetivos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres:

I. La planificación y operación de acciones encaminadas a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

- II. La elaboración y seguimiento del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- III. La coordinación interinstitucional con la federación y los Municipios;
- IV. La armonización del marco jurídico estatal y municipal;
- V. La sistematización, análisis e intercambio de información sobre la violencia contra las mujeres;
- VI. La promoción de investigación multidisciplinaria sobre los diversas formas de violencia contra las mujeres.
- VII. La promoción de instancias de atención y la creación de mecanismos para la investigación de los delitos cometidos contra las mujere (sic).

ARTÍCULO 8°.- El Sistema podrá recibir en audiencia, cuando así lo considere necesario, a autoridades gubernamentales y representantes de la sociedad civil, que presenten proyectos o planteamientos para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, los invitados tendrán derecho a voz, pero no a voto.

ARTÍCULO 9°.- Las y los integrantes del Sistema podrán designar a un suplente, el cual deberá contar con las facultades necesarias para tomar decisiones e instrumentar acciones.

La designación de suplentes se deberá hacer por escrito ante la Secretaría Ejecutiva, por lo menos con tres días hábiles, previos a la celebración de la sesión.

ARTÍCULO 10°.- Las y los integrantes del Sistema deberán hacer difusión permanente de los alcances de la Ley de Acceso.

ARTÍCULO 11°.- El Sistema sesionará de forma ordinaria cada cuatro meses, pudiendo reunirse en forma extraordinaria, tantas veces como sea necesario, a solicitud de la mayoría de sus miembros o a petición del Presidente, para ello, la Secretaría Ejecutiva emitirá la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 12°.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Sistema se notificarán por escrito, por lo menos con diez días hábiles de anticipación. Las convocatorias para las sesiones extraordinarias, se notificarán por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a su celebración.

Las convocatorias deberán señalar: lugar, fecha y hora de sesión, anexando el orden del día respectivo y, en su caso, la documentación que se requerirá durante la sesión.

ARTÍCULO 13°.- Se considerará que existe quórum para la celebración de las sesiones ordinarias del Sistema, cuando se encuentren reunidos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, tanto de la Administración Pública Estatal, como de las organizaciones de la sociedad civil.

En el caso de las sesiones extraordinarias, el quórum requerido para la celebración será de al menos seis de sus integrantes de la Administración Pública Estatal y 2 de las organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 14°.- Si por falta de quórum, la sesión ordinaria o extraordinaria del Sistema no pudiera celebrarse el día y hora señalados, se tendrá como emitida la convocatoria, para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se lleve a cabo. Esta sesión se considerará válida, no importando el número de miembros que asistan, siempre y cuando, estén presentes el Presidente y la Secretaria Ejecutiva.

ARTÍCULO 15°.- Los acuerdos en las sesiones del Sistema se tomarán por mayoría simple de los miembros asistentes, y en caso de empate, el Presidente y la Secretaria Ejecutiva tendrán voto de calidad.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA.

ARTÍCULO 16°.- El Presidente del Sistema tendrá las funciones siguientes:

- I.** Presidir y conducir las sesiones del Sistema;
- II.** Autorizar el Orden del Día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema;
- III.** Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas, por cualquiera de los integrantes del Sistema;
- IV.** Autorizar la asistencia de los invitados a que se refiere el artículo 8° del presente Reglamento;
- V.** Constituir comisiones especiales y equipos de trabajo a propuesta de la Secretaría Ejecutiva del Sistema;
- VI.** Rendir al Titular del Ejecutivo Estatal, un Informe Anual de las actividades del Sistema, y
- VII.** Las demás que establezca la Ley de Acceso y el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 17°.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema tendrá las funciones siguientes:

- I.** Elaborar y remitir las convocatorias a las sesiones del Sistema;
- II.** Organizar y coordinar las sesiones del Sistema, así como proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las mismas;
- III.** Elaborar el Orden del Día para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema, y someterlo a consideración del Presidente;
- IV.** Pasar lista de asistencia a los integrantes del Sistema;
- V.** Declarar el quórum;
- VI.** Someter a votación los acuerdos que durante las sesiones se propongan, y llevar a cabo el conteo de la misma;
- VII.** Elaborar el acta de las sesiones;
- VIII.** Dar seguimiento de los acuerdos que se adopten en las sesiones;
- IX.** Convocar a las sesiones de las Comisiones;
- X.** Dar seguimiento a los Acuerdos de las Comisiones;
- XI.** Emitir los lineamientos normativos y metodológicos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en las modalidades y tipos establecidos en la Ley;
- XII.** Informar a los integrantes del Sistema, sobre asuntos de su competencia que le sean solicitados;
- XIII.** Recabar la información necesaria para la elaboración del Informe que debe rendir el Presidente, y
- XIV.** Las demás que le encomiende el Reglamento de la Ley, el Sistema o el Presidente.

ARTÍCULO 18°.- Las y los integrantes del Sistema tendrán las funciones siguientes:

- I.** Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Sistema;
- II.** Proponer al Sistema las medidas y las acciones que se consideren convenientes para la difusión y promoción de las políticas públicas, planes, programas y proyectos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III.** Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten en las sesiones del Sistema y proponer vías de solución;
- IV.** Proporcionar la información necesaria para mantener actualizado el Banco Estatal de Datos, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema.

V. Informar a la Secretaría Ejecutiva sobre el cumplimiento de los Acuerdos del Sistema, en lo relativo al ámbito de atribuciones que les correspondan;

VI. Formar parte de las Comisiones que se determinen, y

VII. Las demás funciones que establece el Reglamento de la Ley, así como las que sean necesarias y convenientes para dar cumplimiento al objeto del Sistema.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 19°.- El Sistema contará por lo menos, con las siguientes Comisiones:

- De Alerta de Género;
- Para seguimiento y atención de los feminicidios en el Estado;
- De Órdenes de Protección;
- De Atención a las Mujeres Víctimas de la Violencia;
- De Prevención de la Violencia contra las Mujeres;
- De Erradicación de la Violencia contra las Mujeres,
- De Enlace y Promoción de la Participación Ciudadana,
- De Reformas Legislativas y Política Pública.

ARTÍCULO 20°.- Las Comisiones estarán conformadas por cuando menos 4 integrantes del Sistema, cada una contará con una coordinación, que será elegida por los mismos integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 21°.- Las sesiones de las Comisiones serán presididas por quien coordine la Comisión y en caso de ausencia, por la Secretaría Ejecutiva del Sistema.

ARTÍCULO 22°.- Las Comisiones sesionarán trimestralmente, pudiendo reunirse tantas veces como lo requieran, a solicitud de la mayoría de sus miembros o a petición de quien la coordine, para ello, el Coordinador de la Comisión emitirá la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 23°.- Las convocatorias para las reuniones, tanto ordinarias, como extraordinarias, serán emitidas por el Coordinador de la Comisión, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación. Las convocatorias para las sesiones extraordinarias, se notificarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación a su celebración.

ARTÍCULO 24°.- Se considerará que existe quórum, en las sesiones de las Comisiones, cuando esté presente el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, y los acuerdos se tomarán por mayoría simple.

ARTÍCULO 25°.- La Comisiones rendirán, por escrito, un informe trimestral al Sistema, este informe se presentará previo a las reuniones del Sistema, y el mismo formará parte del Orden del Día, para su discusión y análisis.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de Guerrero.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1)

Los Estados Partes en la presente Convención

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones.

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica

y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades.

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Subrayado que la eliminación del *apartheid*, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer.

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer.

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones.

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Parte II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Parte III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del

empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente

a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Parte V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada

en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité

designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
- b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y

recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Parte VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se

someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

(Suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, Belém do Pará, Brasil, junio 6-10 1994)

Convención de Belém do Pará

PREÁMBULO

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN, RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos,

constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPÍTULO II DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad

- o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer:
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
 - d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
 - e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos regales y la reparación que corresponda;
 - f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
 - g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
 - h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
 - i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación

socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna

de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan

depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".
HECHA EN LA CIUDAD DE BELÉM DO PARÁ, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

**La COMPILACIÓN LEGISLATIVA
PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
EN EL ESTADO DE GUERRERO**

se terminó de imprimir
en el mes de diciembre del 2008,
con un tiraje de 5,000 ejemplares.

Una producción de Pretextos
para la Secretaría de la Mujer
del Gobierno del Estado de Guerrero.

La edición estuvo
a cargo de Édgar Neri Quevedo,
el diseño de forros estuvo
a cargo de Juan Balanzar Bibiano.